

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos otorgados por la ley, al ejecutado PARRA'S COMPANY S.A.S., representada legalmente por el señor JEFFERSON DUVÁN SOTO PARRA, a quien se le hizo envío el pasado 06 de abril de 2022, de la notificación por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se ordenó en el auto que profirió mandamiento de pago, corrieron de la siguiente manera:

El término para la notificación del referido auto transcurrió el 07, 08 y 11 de abril de 2022.

El término para pagar, transcurrió entre el 19 y 25 de abril de 2022; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 19 de abril y 02 de mayo de 2022.

Inhábiles los días del 09 al 17 de abril por vacancia de Semana Santa, 23, 24, 30 de abril y 01 de mayo de 2022. EN SILENCIO.

A despacho hoy 06 de mayo de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandada: PARRAS'COMPANY S.A.S.
Radicado: 2022-00022-00
Actuación: Auto ordena seguir adelante ejecución
Interlocutorio: 221

La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra PARRA'S COMPANY S.A.S., identificada con NIT No. 901.058.510-3, representada legalmente por el señor JEFFERSON DUVÁN SOTO PARRA, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los siguientes hechos:

PRIMERO: La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP., es una entidad autorizada legalmente para prestar servicio público de energía según el artículo 15 de la ley 142 de 1994 la cual establece el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: Que la empresa es vigilada, regulada y controlada por el Estado, por lo tanto, todo su procedimiento está dentro del marco señalado por el artículo 369 de la Constitución política que pregona la obligación del Estado de encargarse de vigilar regular y controlar a las empresas de servicios públicos, a través de las respectivas comisiones reguladoras y de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

TERCERO: El régimen tarifario contemplado en la ley 142 de 1994 establece los cargos por unidad de consumo, por aportes, desconexión, reconexión y reinstalación, como elementos de las fórmulas aplicadas para determinar las tarifas. El artículo 96 indica que en caso de mora en el pago los servicios públicos, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, por lo tanto, la deuda del usuario moroso seguirá aumentando, aunque su servicio haya sido suspendido.

CUARTO: El contrato de servicios públicos tiene una naturaleza consensual y uniforme, su objeto consiste en la prestación del servicio ofertado por la Central Hidroeléctrica de Caldas, a cambio de una suma de dinero mensual, este contrato se celebró en el momento que la empresa definió las condiciones bajo las cuales prestará el servicio y el usuario solicitó recibir el servicio.

QUINTO: La cesión del mencionado contrato operará de pleno derecho en aquellos eventos en los que se enajene el bien donde se presta el servicio. Por este motivo y en razón al principio de la solidaridad consagrado el artículo 130 de La ley 142 de 1994 y contemplado en el parágrafo de la cláusula 34 del contrato de condiciones uniformes, los usuarios del servicio de energía, así como los propietarios donde se presta dicho servicio, son responsables de las acreencias que se generen con la empresa prestadora energía en virtud del contrato servicios públicos.

SEXTO: El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, establece:

"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el

representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma." (Negrilla fuera del texto)

SÉPTIMO: La parte demandada PARRA'S COMPANY S.A.S., registra en el Sistema Administración Comercial SAC de la CHEC S.A. E.S.P. como suscriptor y usuario de la cuenta del servicio de energía eléctrica No. 892796405.

OCTAVO: Es obligación del suscriptor y usuario del servicio cumplir con el pago oportuno del consumo de energía eléctrica, entre otros, conforme lo señala el contrato de condiciones uniformes en su cláusula 9.

NOVENO: La parte demandada, adeuda a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. la suma de \$10.810.188, por concepto de la factura de energía No.89747050.

DÉCIMO: De acuerdo al párrafo del artículo 130 y artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el incumplimiento en el pago genera la suspensión o el corte del servicio público prestado, para el presente caso, el servicio de energía se encuentra suspendido.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme al artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 39 del contrato de condiciones uniformes, mi representada se encuentra facultada para iniciar el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

DÉCIMO SEGUNDO: La factura de servicios públicos y alumbrado público, es un TITULO EJECUTIVO Y PRESTA MERITO EJECUTIVO al reunir los siguientes requisitos: a) Factura de cobro expedida por la CHEC S.A. E.S.P., y firmada por el Representante Legal; b) cumple con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; c) La factura se puso en conocimiento del deudor; d) se acompaña la factura del contrato de servicios públicos.

Como pretensiones, se pidió mandamiento de pago por:

Se libre Mandamiento de Pago ejecutivo a favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP, en contra de PARRA'S COMPANY S.A.S., en calidad de suscriptor y usuario del servicio público, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma \$10.810.188, correspondiente al valor total a pagar de la factura de energía No.89747050.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios causados sobre valor adeudado \$10.810.188 de la factura 89747050, liquidados desde la presentación de la demandada hasta el pago total de la obligación y a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

TERCERA: Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 15 de marzo de 2022, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra PARRA'S COMPANY S.A.S., representada legalmente por el señor JEFFERSON DUVÁN SOTO PARRA, por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación personal del demandado.

El demandado PARRA'S COMPANY S.A.S., representada legalmente por el señor JEFFERSON DUVÁN SOTO PARRA, fue notificado por correo electrónico el 18 de abril de 2022, previo envío el día 06 de abril de 2022 de la comunicación, conforme a lo indicado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como lo ordenó el auto de fecha 15 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, el demandado GUARDÓ SILENCIO.

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de unas obligaciones que adeuda el demandado PARRA'S COMPANY S.A.S., representada legalmente por el señor JEFFERSON DUVÁN SOTO PARRA, contenida en la factura No. 89747050, suscritos a favor de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., contentivo del capital insoluto, reconociendo intereses de plazo y de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

Los anteriores títulos valores constituyen plena prueba, toda vez que, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como el ejecutado no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en contra de PARRA'S COMPANY S.A.S., representada legalmente por el señor JEFFERSON DUVAN SOTO PARRA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

TERCERO. ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$794.000.00). Líquidense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafa76dae23e229468248f943f23cd43ce98c915133b8305e8dbb7657fdc54eb**

Documento generado en 11/05/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>